



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/111/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO

COMISIONADO PONENTE: DR. ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 06 de diciembre de 2016.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/111/2016, promovido por el [REDACTED], en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

RESULTANDO

I.) Que mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], solicitó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, Guerrero la siguiente información :

“Propuesta de inversión de obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del ramo 33, del ejercicio 2016.”

“Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala esta propuesta”

II. Sobre esta solicitud, el recurrente manifestó que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez Guerrero, negó la información. Ahora bien, con el escrito presentado con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión.

III. En Sesión de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/111/2016, turnándose al Comisionado Ponente Dr. Roberto Rodríguez Saldaña.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez Guerrero, para que, en un plazo máximo de siete días, manifieste lo que a su derecho convenga.

V. Con fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, el H. Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez Guerrero, dio contestación en el plazo establecido con anterioridad.

VI. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción de los asuntos en que se actúan.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, 24, 25, 37 y 42 y los artículos 161, 168, y 169 demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Primeramente, debe decirse que el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, es de orden especial, pues impone ser aplicado a aquellos a los que el mismo sistema alude; en ese sentido, el numeral 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero estatuye:

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

I. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

De acuerdo a ello, los ciudadanos podrán exigir en todo momento ante la autoridad competente, que los servidores públicos, exceptuando a los electos por voto popular, puedan ser sujetos a procesos de evaluación al desempeño de sus funciones, mediante la verificación del cumplimiento de las metas señaladas en sus respectivos planes de desarrollo y, como consecuencia, en los Programas Operativos Anuales. Los resultados que deriven de ello podrán ser las sanciones establecidas en la ley correspondiente, según sea el caso.

Del numeral transcrito se advierte a quienes se les puede aplicar el régimen de la responsabilidad en el ejercicio del servicio público. En efecto, tenemos que dicho sistema es aplicable a los servidores públicos, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal; por tanto, el recurso de revisión número ITAIGro/111/2016, deviene de una obligación de transparencia; información que todos los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la plataforma nacional, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.

TERCERO: En este orden de ideas, es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información materia de este asunto se presentó con fecha veinticuatro de julio del año dos mil dieciséis, dirigida al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez Guerrero. Ante estas circunstancias, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determinó admitir a trámite el Recurso de Revisión por la causal prevista en la fracción XI del artículo 162 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Guerrero. Para la presentación y procedencia del medio de defensa aludido, en observancia a lo establecido por el apartado 2 del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En este tenor es importante resaltar también, que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez Guerrero, transgrede al recurrente el derecho a la información a efecto de garantizar que el procedimiento de acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito como lo establece el artículo 138 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 138. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Expuesto lo anterior, y en términos de la fracción I y II del artículo 197 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es procedente apercibir al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez Guerrero, para que dentro del término establecido en la ley, de cumplimiento a las solicitudes de información y se apegue a garantizar los procedimientos de acceso a la información pues de lo contrario, y de reincidir en dicha conducta omisiva de negar respuesta a las solicitudes de información, se le impondrá una multa económica consistente a \$10, 956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la Materia. De conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano del Estado de Guerrero, que expresamente señala:

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el órgano garante en la materia, debe proveer lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la Información Pública mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.(Artículo 2 fracción I de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).

CUARTO. - ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- Con el escrito de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, el sujeto obligado ofrece los siguientes medios de prueba:

1) **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistente en anexo de solicitud con número de folio **00171516**, por el medio electrónico denominado infomex/ Guerrero.

2) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en copia del acuse que turnó la Unidad de Transparencia mediante oficio número UT/26/2016 a la Tesorería y con oficio sin número turnado a la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, por ser las áreas que generan la información solicitada por el Recurrente [REDACTED].

3) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en copia de la respuesta al oficio número UT/26/2016/, de fecha 20 de mayo del año en curso, signado por la C. Mayli Ponce Manrique.

En el cual se informa que no puede proporcionar lo que solicita el Recurrente, ya que la propuesta de Inversión de Obras y Acciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2016, aún no está definida en su totalidad.

4) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en oficio y anexos de fecha veintidós de septiembre de 2016, signado por la L.C Maily Enid Ponce Manrique.

5) **LA INSPECCIÓN**, que en su caso se requiera en la dirección de correo electrónico de este H. Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, a efectos de verificar el envío de respuesta con



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

documento adjunto, así como la fecha y hora en que se realizó a la dirección de correo electrónico señalado como domicilio para recibir notificaciones por el recurrente.

Las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado se desahogan por su propia y especial naturaleza, relacionadas con las actuaciones procesales que integran el recurso entre sí y valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica jurídica y sana crítica, este Órgano Garante analiza las pruebas del Sujeto Obligado. Una vez hecha la valoración y apreciación de las pruebas admitidas y desahogadas. Aunque el valor de las pruebas queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre las pruebas ofrecidas por las partes, por lo tanto las pruebas deben valorarse en su integridad, y las pruebas que ofreció el Sujeto Obligado no funda ni motiva su respuesta emitida de fecha veinte de mayo y veintisiete de septiembre del presente año , por lo tanto las documentales que ofrece el sujeto obligado se les niega valor probatorio ya que con las mismas no se acreditan la inexistencia de la información solicitada.

Por otro lado el sujeto obligado asegura que la Propuesta de Inversión que se presenta está sujeta a ajustes en integración de montos de acuerdo a los Lineamientos de la Secretaría de Desarrollo Social y que no se ha instalado el COPLADEMUN. Existe la Ley Número 944 de Planeación del Estado de Guerrero, que especifica cómo debe de estar integrado los comités así como sus atribuciones para ello, en este caso que nos ocupa, deja claramente cómo debe de estar integrada el comité, en el artículo 40 de la ley ya mencionada, la cual dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, serán los responsables de coordinar el Sistema Municipal de Planeación Democrática. Se integrarán de la siguiente manera:

- I. Por un Presidente o Presidenta, que será la Presidenta o Presidente Municipal;***
- II. Por una Coordinadora o Coordinador y un Secretario o Secretaria Técnica, que serán designados por la Presidenta o Presidente Municipal;***
- III. Por los y las titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal y entidades Paramunicipales;***
- IV. Por las y los titulares de las delegaciones o equivalentes de las dependencias y entidades federales y estatales que actúen en el municipio y acepten la invitación del presidente o presidenta municipal.***

...”

El comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, deberá ser conformado durante los cuatro meses siguientes de la iniciación del Periodo Gubernamental como lo marca el Artículo 44 de la Ley 944 de la Ley de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero:



ARTÍCULO 44.- *Para las actividades estatales de planeación se prevé un proceso que lo constituyan cinco etapas fundamentales: formulación y aprobación, instrumentación, ejecución, control y evaluación. En todas ellas se vigilará la promoción del desarrollo sustentable con perspectiva de género:*

I. De formulación y aprobación *La elaboración del proyecto del Plan Estatal de Desarrollo, que debe ser sometido por el Gobierno al Congreso del Estado durante los cuatro meses siguientes a la iniciación del periodo gubernamental, se podrá adelantar conforme a las disposiciones siguientes.*

Una vez que sea electo el Gobernador o Gobernadora del Estado, todas las dependencias de la administración y en particular, las autoridades de planeación, le prestarán el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesaria para adelantar las gestiones que permitan iniciar la formulación del plan de desarrollo.

El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado coordinará las actividades de Planeación. Las autoridades estatales de planeación garantizarán la participación activa de los municipios en el proceso de elaboración del plan.

El Congreso del Estado, en un plazo que no exceda de treinta días a partir de su recepción, aprobará y remitirá el Plan Estatal de Desarrollo al ejecutivo Estatal, a fin de que se le otorgue vigencia, ordene su publicación y proceda a su ejecución.

II. De instrumentación, *en la que se procederá a la elaboración de los programas operativos anuales de corto plazo expresados en términos de metas específicas o cuantificables; así como de los requerimientos físicos, materiales, técnicos, humanos y recursos de toda índole para el cumplimiento de las mismas.*

Con base en el Plan Estatal de Desarrollo aprobado cada uno de los organismos públicos de la administración pública central y paraestatal preparará su correspondiente programa operativo anual. En la elaboración del programa operativo anual y en la programación del gasto se tendrán en cuenta los principios a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, y se tomarán las medidas presupuestarias y de coordinación para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Los planes y programas que ejecuten las entidades estatales con asiento en los municipios deberán ser consultados previamente con las respectivas autoridades de planeación, de acuerdo con sus competencias. Con las propuestas de las entidades estatales y paraestatales, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, elaborará y mantendrá actualizado el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Estatal.

El Banco de Programas y Proyectos de Inversión Estatal es un instrumento para la planeación que registra los programas y proyectos viables técnica, ambiental y socioeconómicamente, susceptibles de financiación con recursos del Presupuesto del Estado.



III. De ejecución, es la puesta en marcha del Plan estatal y los programas emanados del mismo, de acuerdo con la asignación de recursos y responsabilidades a las dependencias y entidades ejecutoras. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán reflejar las metas, objetivos y estrategias propuestos en el Plan Estatal de Desarrollo.

En la Exposición de Motivos de la iniciativa de Ley de ingresos del Estado, de la Ley General de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, el Ejecutivo del Estado explicará la forma en que se vinculan con las metas, objetivos, estrategias que se establecen en el Plan Estatal de Desarrollo; asimismo, se deberá observar congruencia con el Plan de Inversiones; en caso de que existan desviaciones entre las Proyecciones que establece el Plan y las que se contemplan en las iniciativas, el ejecutivo del estado deberá explicar las razones, y en su caso, determinará las acciones que se tomarán al respecto.

IV. De control, es la captación permanente de información sobre la ejecución del Plan y de los Programas para medir desviaciones, evitarlas y corregirlas oportunamente y afinar las insuficiencias que pudieran haber surgido en las otras etapas.

V. En la evaluación, se efectuará la revisión periódica de resultados para obtener conclusiones cuantitativas y cualitativas sobre el cumplimiento de los objetivos del plan y de los programas; a partir de los resultados obtenidos se incorporarán los cambios y reorientaciones que resulten convenientes para mantener flexibles y vigentes el plan y los programas.

El Gobernador o gobernadora del Estado, al informar cada año ante el Congreso, acerca del estado general que guarda la administración pública, hará mención expresa sobre las decisiones adoptadas para la Ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales, así como el avance en las metas propuestas en el Plan. Asimismo, el contenido de la Cuenta Anual de la Hacienda pública del Estado deberá relacionarse con el Plan Estatal de Desarrollo. Los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Organismos Paraestatales podrán ser citados a comparecer ante el Congreso del Estado sobre la situación que guardan sus respectivos ramos, deberán de informar sobre la ejecución de sus programas y el avance en la consecución de las metas propuestas en el Plan Estatal de Desarrollo, en lo relativo a sus propias atribuciones y responsabilidades.

La solicitud de información, son Obligaciones de Transparencia para el Sujeto Obligado, como lo señala el artículo 3 Fracción XVIII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 3. *Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

XVIII. Obligaciones de transparencia: Información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.

A mayor abundamiento, el artículo 81 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala:

Artículo 81. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;*
- b) Denominación del programa;*
- c) Periodo de vigencia;*
- d) Diseño, objetivos y alcances;*
- e) Metas físicas;*
- f) Población beneficiada estimada;*
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;*
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
- j) Mecanismos de exigibilidad;*
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
- m) Formas de participación social;*
- n) Articulación con otros programas sociales;*
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;*
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y*
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.*

Del artículo anterior, deja claramente que la información solicitada por el recurrente son obligaciones de transparencia comunes para el sujeto obligado en este caso el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, por tal razón deberá de entregar la información solicitada por el recurrente [REDACTED]



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Con fundamento en el artículo 22 fracción II, 80, 81, 82 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Guerrero, estipula lo siguiente:

ARTICULO 22. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, en materia de transparencia y acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible de manera proactiva, a través de medios electrónicos con que cuenten, las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley General, la presente Ley y en general toda aquella de interés público;

ARTÍCULO 80. Las obligaciones de transparencia se actualizarán por lo menos cada tres meses en los medios electrónicos, y deberá indicar la fecha de actualización por cada rubro de información. La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente ordenamiento no constituye propaganda gubernamental, por lo que deberá mantenerse accesible, incluso dentro de los procesos electorales.

ARTICULO 81. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
(...)

Del artículo anterior, se deja claro que la información requerida por el recurrente son obligaciones de transparencia comunes para el sujeto obligado, ya que es Información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los Sujetos Obligados y a través de la Plataforma Nacional, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.

Conjuntamente deberá publicarla en su portal de internet, en atención con la fracción II del artículo 22 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/111/2016, en términos de los artículos 6 de la



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Con base en el considerando CUARTO de la presente Resolución, se ordena al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez entregue al recurrente C. [REDACTED], la siguiente información:

“Propuesta de Inversión de Obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, del ejercicio 2016.

Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala esta propuesta.”

TERCERO. Dígasele al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, para que haga entrega de la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días del cumplimiento de la resolución. Apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa económica consistente a \$10, 956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la materia, con independencia de las sanciones que pueda incurrir por responsabilidad administrativa como lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución, se ordena al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez Guerrero; publicar en su portal electrónico oficial la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO, debiendo proteger en todo momento los datos personales, en observancia a los artículos 22 fracción II, 80, 81 y 82 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo para tal efecto un término de diez días hábiles , contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de esta Resolución, y una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido, deberá comunicarlo a este instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días. Apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa económica consistente a \$10, 956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la materia, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa como lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ, y ELIZABETH PATRON OSORIO, en Sesión Extraordinaria Número ITAIGro/25/2016 celebrada el siete de diciembre del año dos mil dieciséis, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado Presidente

C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo